

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO “INSTALACIÓN DE
SISTEMA AUTÓNOMO DE
DESALINIZACIÓN DE AGUA DE MAR
POR OSMOSIS INVERSA DE CAPACIDAD
DE 8.000 LITROS CON ENERGÍA
RENOVABLE EN CALETA PAN DE
AZÚCAR, CHAÑARAL DE LA REGIÓN DE
ATACAMA”

RESOLUCIÓN EXENTA

141

COPIAPÓ, 11 NOV 2019

VISTOS:

1. La Carta de fecha 03 de julio de 2019, ingresada con fecha 08 de julio de 2019 ante el Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Atacama, (en adelante “SEA Región de Atacama”), mediante la cual, el Señor Manuel Carrasco, en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores Artesanales de Chañaral (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Instalación sistema autónomo de desalinización de agua de mar por osmosis inversa de capacidad de 8.000 litros con energía renovable en caleta Pan de Azúcar, Chañaral de la Región de Atacama”** (en adelante “el Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N°91 de fecha 19 de julio de 2019, del SEA Región de Atacama, mediante el cual solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, a la CONAF Región de Atacama, y a la Gobernación Marítima de Caldera, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. El Oficio Ordinario BS3 N° 1971 de fecha 31 de julio de 2019, ingresado con fecha 02 de agosto de 2019, ante la Dirección Regional del SEA Región de Atacama, mediante la cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 1.
4. El Oficio Ordinario N° 156/2019 de fecha 07 de agosto de 2019, ingresado con igual fecha ante la Dirección Regional del SEA Región de Atacama, mediante la cual la CONAF, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 1.

5. El Oficio Ordinario N° 12.600/363 de fecha 07 de agosto de 2019, ingresado con fecha 20 de agosto de 2019, ante la Dirección Regional del SEA Región de Atacama, mediante la cual la Gobernación Marítima de Caldera, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 1.
6. La Carta N° 71, de fecha 16 de agosto de 2019, del SEA Región de Atacama, mediante la cual se solicitan aclaraciones y antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°1 anterior.
7. La Carta de fecha 28 de agosto de 2019, ingresada con fecha 01 de octubre de 2019, ante la Dirección Regional del SEA Región de Atacama, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N°6.
8. El Oficio Ordinario N°119 de fecha 28 de octubre de 2019, del SEA Región de Atacama, mediante el cual solicita pronunciamiento a la CONAF, Región de Atacama considerado los antecedentes del visto anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 228/2019 de fecha 08 de noviembre de 2019, ingresado con fecha 11 de noviembre de 2019, ante la Dirección Regional del SEA Región de Atacama, mediante la cual la CONAF, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 1.
10. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
11. El Oficio Ordinario N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 08 de julio de 2019, el señor Manuel Carrasco, en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores Artesanales de Chañaral, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado **“Instalación sistema autónomo de desalinización de agua de mar por osmosis inversa de capacidad de 8.000 litros con energía renovable en caleta Pan de Azúcar, Chañaral de la Región de**

Atacama". De acuerdo con los antecedentes presentados, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- Instalación de una planta desalinizadora con capacidad para entregar 8.000 l de agua potable por día a los habitantes de la Caleta Pan de Azúcar. La planta tendrá dimensiones de 155x121x44 cm la cual se encontrará al interior de un contenedor de 3,9 x 2,7 m, ubicado a un costado de estanques existentes, representado por las coordenadas UTM (DATUM WGS 84) 333.806,66 E y 7.107.565,51 S.
 - Se succionará agua de mar hasta un máximo de 30.000 l/día, en temporada de alta demanda, mediante bomba centrífuga ubicada en el muelle de la caleta y conducida mediante cañería de HDPE de 50 mm, hasta dos estanques existentes de capacidad de 15 m³ cada uno, desde donde se alimentará la planta.
 - La instalación de dos estanques nuevos, a un costado de los existentes, para el almacenamiento de agua desalinizada, desde donde se alimentará, por efecto gravitacional, la red de agua potable de la población de la Caleta Pan de Azúcar.
 - Instalación de 18 paneles fotovoltaicos, los cuales se ubicarán sobre el techo de las bodegas actuales de los pescadores de la Caleta, a un costado de 10 paneles existentes, para una capacidad de 6.000 WP. La energía producida se almacenará en 24 baterías los cuales se dispondrán en un contenedor de 2,1 x 2,3 m. Se considera además una red de cableado soterrada mediante tubería de PVC de 16 mm.
 - Se espera una concentración salina del remanente de 50 gr/l con un caudal máximo de 15 l/minuto aprox., el cual será utilizado principalmente en el abastecimiento de los servicios higiénicos de casas y restaurantes de la Caleta Pan de Azúcar, o conducido gravitacionalmente al mar mediante cañería de HDPE de 75 mm de diámetro. El punto de descarga está representado por las coordenadas UTM (DATUM WGS 84) 333.849,15 E y 7.107.609,97 S.
 - El Proyecto se ubica en la caleta de Pan de Azúcar, perteneciente a la comuna de Chañaral.
2. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento respecto a los antecedentes presentados en la Carta del visto N° 1. Al respecto, la SEREMI de Salud, mediante Oficio Ord. BS3 N° 1971 de fecha 31 de julio de 2019, ingresado con fecha 02 de agosto de 2019, señaló, entre otros aspectos, que:
- “Los antecedentes indican que el proyecto de la referencia, se encuentra contemplado en el artículo 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*
3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la CONAF, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento respecto a los antecedentes presentados en la Carta del visto N° 1. Al respecto, la CONAF, mediante Oficio Ord. N° 228/2019 de fecha 08 de noviembre de 2019, ingresado con fecha 11 de noviembre de 2019, señaló, entre otros aspectos, que:

“... en base a los antecedentes aportados por el Proponente, es posible señalar que la actividad no requiere ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la Gobernación Marítima de Caldera, para que emitiera un pronunciamiento respecto a los antecedentes presentados en la Carta del visto N° 1. Al respecto, la Gobernación Marítima de Caldera, mediante Oficio Ord. N° 12.600/363 de fecha 07 de agosto de 2019, ingresado con fecha 20 de agosto de 2019, señaló, entre otros aspectos, que:

“... se estima pertinente precisar que el proyecto considera la operación de una unidad desalinizadora en Caleta Pan de Azúcar, más que la instalación de una planta desalinizadora en el sector. Tener esto en cuenta permite poner en perspectiva la magnitud y escala de la iniciativa”

“... se considera relevante que el proponente especifique:

a) Respecto del efluente de rechazo de la unidad desalinizadora: caudal máximo y salinidad (PSU).

b) Respecto de la descarga del efluente: modo, lugar y periodicidad de la descarga.”

5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competente consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, se consideraron parcialmente los informes emitido por la Gobernación Marítima de Caldera, la SEREMI de Salud de la Región de Atacama y CONAF de la Región de Atacama.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Instalación sistema autónomo de desalinización de agua de mar por osmosis inversa de capacidad de 8.000 litros con energía renovable en caleta Pan de Azúcar, Chañaral de la Región de Atacama”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal c) *“Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”*

Literal o) *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, relleños sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.6. Emisarios submarinos.”

Literal p) *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

8. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Instalación sistema autónomo de desalinización de agua de mar por osmosis inversa de capacidad de 8.000 litros con energía renovable en caleta Pan de Azúcar, Chañaral de la Región de Atacama” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** debido a las siguientes consideraciones:

- 8.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal c) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto contempla la instalación de 18 paneles fotovoltaicos, los cuales se ubicarán sobre el techo de las bodegas actuales de los pescadores de la Caleta, a un costado de 10 paneles existentes, para una capacidad de 6.000 WP (es decir, 0,006 MW), motivo por el cual no se configura bajo el precepto de una central generadoras de energía mayores a 3 MW.

- 8.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal o), específicamente en el literal o.3) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo con lo planteado por el Proponente, el Proyecto comprende la instalación de una planta desalinizadora con capacidad para entregar 8.000 l de agua potable por día a los habitantes de la Caleta Pan de Azúcar. Conforme a los antecedentes censales del año 2017, publicados por el INE en el sitio web <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/> la entidad rural que comprende la Caleta Pan de Azúcar, está conformada por 26 viviendas y 15 personas, por lo que no se cumpliría con los presupuestos para que sea enmarcado dentro de la hipótesis de un sistema de agua potable que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes, según se establece en el literal o.3) del artículo 3 del RSEIA.

- 8.3 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal o), específicamente en el literal o.6) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Respecto al remanente o efluente de la planta se espera un máximo de 22.000 l/día (15 l/minuto) con una concentración salina de 50 gr/l, el cual será utilizado principalmente en el abastecimiento de los servicios higiénicos de casas y restaurantes de la Caleta Pan de Azúcar, o conducido gravitacionalmente al mar mediante cañería de HDPE de 75 mm de diámetro. Sobre esta última situación, conforme a la coordenada especificada por el Proponente para el punto de descarga, esta se ubicaría sobre la línea de costa, asociado al muelle existente en la Caleta Pan de Azúcar, de manera que no correspondería a una instalación submarina y en consecuencia se descarta que dicha obra se enmarque bajo el término de “emisario submarino”, según se establece en el literal o.6) del artículo 3 del RSEIA.

Como referencia normativa es dable señalar que, mediante la Resolución N° 12.600/679 del 22 de enero de 2013 que Aprueba la Circular Ordinaria N° A-53/004 que Establece Procedimientos para fijar el ancho de la Zona de Protección Litoral (ZPL), se adoptó como definición de emisario submarino “*a toda forma de ducto destinado a descargar, en forma submarina o subacuática, a cuerpos de aguas marinas costeras, hasta las 12 millas náuticas, materias, energía o sustancias en estado acuoso, resultantes de un proceso industrial o sanitario*” (lo destacado es nuestro).

- 8.4 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p), del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto se ubica en la Caleta Pan de Azúcar, asentamiento que se ubica al interior del Parque Nacional Pan de Azúcar, específicamente en el área definida como de Uso Público Intensivo, según el Plan de Manejo del Parque Nacional Pan de Azúcar. Conforme a los antecedentes presentados por el Proponente, las instalaciones del Proyecto (tanto las cañerías de aducción y descarga, como la unidad desalinización y paneles fotovoltaicos) se llevarán a cabo en una zona con intervenciones previas asociadas a la actividad pesquera y de servicios turísticos presentes en la mencionada Caleta. Por otra parte, se esperaría un caudal de salida de 15 l/minuto (22.000 l/día), lo cual representaría un porcentaje de eficiencia de la unidad de desalinización de un 27%, y una concentración salina de 50 gr/l (o 50 PSU), el cual será utilizado principalmente en el abastecimiento de los servicios higiénicos de casas y restaurantes de la Caleta Pan de Azúcar, o conducido gravitacionalmente al mar, desde un punto de descarga asociado al muelle de la Caleta Pan de Azúcar. En este último caso y en atención a los antecedentes disponibles en el SEA, diferentes reportes de salinidad en las costas de la Región de Atacama dan cuenta de una salinidad promedio de 34-35 PSU, si bien el Proyecto considera una concentración mayor, el caudal de descarga será de baja magnitud, sobre una zona de rompientes y con presencia de instalaciones previas de intervención del sector.

Con todo lo anterior, atendiendo la acotada envergadura de las instalaciones requeridas, su ubicación en una zona ya intervenida, y considerado que la descarga no constituye un residuo de magnitud, la cual, además, se realizará sobre un área donde se llevan a cabo actividades antrópicas, es posible concluir que el Proyecto no es susceptible de generar impactos ambientales sobre los objetos de protección del Parque Nacional Pan de Azúcar.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado **“Instalación sistema autónomo de desalinización de agua de mar por osmosis inversa de capacidad de 8.000 litros con energía renovable en caleta Pan de Azúcar, Chañaral de la Región de Atacama”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Manuel Carrasco, en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores Artesanales de Chañaral, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Proponente y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

JES/LGC/MEZ

Distribución:

- Señor Manuel Carrasco, en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores Artesanales de Chañaral, mcarrasco.pandezucar@gmail.com.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 16.505/2019.

